



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1621/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.**05 de agosto de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de octubre de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...solo se me informó que mi solicitud era afirmativa, sin que se me entregara la información solicitada vía Infomex....” Sic.

Dio respuesta en sentido *Afirmativo*, poniendo a disposición del recurrente la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, dado que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó parte de lo peticionado y en actos positivos proporcionó los nombramientos faltantes de manera gratuita. Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **30 treinta de junio 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 01 primero de julio de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 17 diecisiete de junio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03656120 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito se me proporcione el nombre del titular de la Jefatura de Dictaminación de la Dirección General de Protección Civil y me sea entregada copia de todos los nombramientos que le hayan sido otorgados por dicho cargo.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número, en sentido afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

“...En relación a los nombramientos requeridos, se pone a disposición la versión pública de los mismos, previo pago de los derechos respectivos, en un total de 10 fojas, lo anterior de conformidad con el punto Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.” (SIC)

2.- La **Coordinación General de Protección Civil y Bomberos de San Pedro Tlaquepaque** mediante el número de documento 417 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 24 de junio del 2020 informó:

“...le comunico que el nombre del jefe de dictaminación es Mario Alberto González Ríos.” (SIC)...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“...solo se me informó que mi solicitud era afirmativa, sin que se me entregara la información solicitada vía Infomex, como se estableció por mi persona. Aunado al condicionamiento que realiza la Directora de Recursos Humanos de dicho Sujeto Obligado, otorgarme las copias solicitadas, previo pago en razón a 10 fojas que integran los documentos solicitados, lo cual es violatorio a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que establece entre otras obligaciones para los sujetos obligados, la contenida en la fracción XXX, que a la letra señala, expedir de forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada; aunado a la obligación que tiene el sujeto obligado de Digitalizar la información pública en su poder, tal y como lo prevé la fracción XIII del citado artículo. Condicionante que reitera tácitamente el titular de la Unidad de Transparencia, en el punto resolutivo segundo de la respuesta al establecer que las copias deberán ser entregadas en un plazo máximo de 05 días mismas que deja a disposición, conforme se lee del punto resolutivo segundo de la respuesta dada por el C. Otoniel Vargas de Valdez...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado entregó parte de lo peticionado y en actos positivos proporcionó los nombramientos faltantes de manera gratuita**.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicito se me proporcione el nombre del titular de la Jefatura de Dictaminación de la Dirección General de Protección Civil y me sea entregada copia de todos los nombramientos que le hayan sido otorgados por dicho cargo.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial informó que el nombre del titular de la Jefatura referida corresponde a *Mario Alberto González Ríos*, mientras que respecto de los nombramientos, informó que los mismos obran en 10 fojas útiles, mismas que puso a disposición del recurrente previo pago de los derechos correspondientes.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales remitió al recurrente las versiones públicas de los nombramientos solicitados, en formato electrónico, de manera gratuita.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado entregó parte de lo petitionado y en actos positivos proporcionó los nombramientos faltantes de manera gratuita.

Es menester señalar que el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que notificó los actos positivos referidos el día 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado entregó parte de lo petitionado y en actos positivos proporcionó los nombramientos faltantes de manera gratuita, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia,

RECURSO DE REVISIÓN: 1621/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

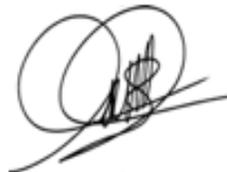
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1621/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.